



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Nicolas Adolfo Madero Baca, Sin Otros Demandados	23/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angel Manuel Angulo Morelo	Duvan Elian Duran Quintero	17/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Edgar Rafael Barros Carranza	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Argemiro Rafael Bolaño Gutierrez, Argemiro Jose Bolaño De Angel	22/09/2021	Auto Ordena - Entrega Títulos
08001418902120210067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes S.A	Y Otros Demandados..., Maria Clara Jimenez Cardenas	21/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Victor Alfonso Acuña Castro	17/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

197643a8-56ab-4656-bd2c-61def0009034



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210068700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados., Nataly Del Carmen Guette Pacheco, Yurleidis Esther Jaraba	21/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Alejandro Chavez Morales	21/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Berlides Peña Diaz, Niridis Guerra Hernandez	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Geolides Margarita Argumedo Jeronimo, Amaparo De La Cruz Castro	21/09/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción
08001418902120210011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Olga Patricia De Luque Castellar, Sarly Cortina Pinto	22/09/2021	Auto Ordena - Terminación Por Transacción
08001418902120210069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Grove	Jorge Luis Ospino Mojica	21/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

197643a8-56ab-4656-bd2c-61def0009034



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Carmelo De Los Santos Muñoz Tirado	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210067400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jose Daniel Mendoza Navarro, Jhon Eduar Riascos Caicedo	17/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Primera Ltda	Jairo Castaneda Y Cia S.A.S	23/09/2021	Auto Rechaza De Plano
08001418902120210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Alexander Jose Ramirez Perez	22/09/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001405303020190028700	Procesos Ejecutivos	Luis Alfonso Serrano Arevalo	Milenis Patricia Vitola Badillo, Blanca Mejia Badillo	17/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405303020190028700	Procesos Ejecutivos	Luis Alfonso Serrano Arevalo	Milenis Patricia Vitola Badillo, Blanca Mejia Badillo	23/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210070700	Verbales De Minima Cuantia	Alfredo Fernandez Ortiz	Air-E Sas Esp	23/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

197643a8-56ab-4656-bd2c-61def0009034



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 080014189021-2021-00693-00**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES PRIMERA LTDA NIT. 900.025.010-7**  
**DEMANDADO: JAIRO CASTANEDA Y CIA. S.A.S. NIT. 900.166.460-2**

**INFORME SECRETARIAL:** señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, septiembre 23 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 23 de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por INVERSIONES PRIMERA LTDA, contra JAIRO CASTANEDA Y CIA, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L (\$94.880.506), más los intereses legales y moratorios.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral primero (1º) del Art. 26 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial realizó la operación aritmética del caso, arrojando como resultado la suma de \$94.880.506, por lo cual se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021, corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS M/L (\$35.112.080) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno \$41.576.258, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles Municipales de este distrito judicial.

**TERCERO:** Anótese su salida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202100-674-00  
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADO: JOSE DANIEL MENDOZA NAVARRO y JHON EDUAR RIASCOS CAICEDO

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

#### RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JOSE DANIEL MENDOZA NAVARRO CC 92.033.803 Y JHON EDUAR RIASCOS CAICEDO CC 94.556.681**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$9.375.116**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciban los demandados **JOSE DANIEL MENDOZA NAVARRO CC 92.033.803 Y JHON EDUAR RIASCOS CAICEDO CC 94.556.681**, en calidad de empleados de la ARMADA NACIONAL. Líbrese los oficios correspondientes al pagador

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO  
El Juez

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-674-00**  
**Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS**  
**DEMANDADO: JOSE DANIEL MENDOZA NAVARRO y JHON EDUAR RIASCOS CAICEDO**

#### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **GARANTIA FINANCIERA SAS** contra: **JOSE DANIEL MENDOZA NAVARRO y JHON EDUAR RIASCOS CAICEDO**, por las sumas:
  - a. SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$6'127.527)**, capital pagaré.
  - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00677-00  
**Demandante:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT No. 901.034.871-3  
**Demandados:** CARMELO DE LOS SANTOS MUÑOZ TIRADO C.C. 6'060.334

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, septiembre 23 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **CARMELO DE LOS SANTOS MUÑOZ TIRADO**, identificada con la **C.C. No. 6'060.334**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.259.810. Librar el oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00677-00  
**Demandante:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT No. 901.034.871-3  
**Demandados:** CARMELO DE LOS SANTOS MUÑOZ TIRADO C.C. 6'060.334

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, septiembre 23 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 23 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** contra de **CARMELO DE LOS SANTOS MUÑOZ TIRADO**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$4.172.810.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, como apoderado judicial de la demandante.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00691-00

**Demandante:** EDIFICIO EL GROVE.

**Demandado:** JORGE LUIS OSPINO MOJICA y JOHNNY DE LA HOZ RECUERO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00112-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION**

**Demandado: OLGA PATRICIA DE LUQUER CASTELLAR  
SARLY ESTHER CORTINA PINTO**

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la la señorita Angy Puentes Dependiente Judicial del doctor RICHARD SOSA PEDRAZA quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante al número telefónico: 387583 quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 22 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Es del caso, informar que en consulta de títulos realizada por esta Agencia Judicial se evidencia que se encuentra a órdenes del despacho el valor de \$2.356.992 descontados a la demanda SARLY CORTINA PINTO; ahora bien, revisada la solicitud se evidencia que el valor solicitado en escrito de transacción es por valor de \$2.357.000, encontrándose una diferencia de \$8, por lo que consultado con la parte ejecutante autoriza la transacción por el valor de los títulos que a la fecha (22-09-2021) se encuentran a disposición del Despacho, siendo esto el valor de \$2.356.992.

Así mismo el apoderado de la parte demandante en memorial del 08 de abril de 2021 informa que desiste de las acciones contra la demandada **OLGA PATRICIA DE LUQUER CASTELLAR**, por lo que se aceptará lo solicitado. En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a favor de la demandada **OLGA PATRICIA DE LUQUER CASTELLAR**.
- 2. ACEPTAR** el acuerdo de **TRANSACCIÓN** presentado por las partes por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.356.992)**, conforme a lo expuesto en parte motiva.
- 3. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales a nombre de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION** y para que sean entregados y cobrados a nombre de la Subgerente de la parte demandante **Dra. KATRINA MARIA GARCIA SALON C.C. No.22.519.088**, conforme a lo manifestado en escrito que antecede por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.356.992)** correspondientes a los dineros descontados a la demandada **SARLY ESTHER CORTINA PINTO** y que se encuentran a disposición del Juzgado.
- 4. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados conforme lo solicitado en escrito que antecede.

*Proyectó: SSM*



5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrense los respectivos oficios.
6. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay a la demandada SARLY ESTHER CORTINA PINTO.
7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
8. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
Juez



Rad. 08-001-41-89-021-2021-00034-00

**PROCESO:** EJECUTIVO MININA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION.

**DEMANDADO:** GEOLIDES ARGUMEDO JERONIMO y AMPARO DE LA CRUZ CASTRO ACOSTA.

**INFORME SECRETARIAL:** señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que, una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Así mismo, le informo que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial electrónico de fecha 23/08/2021 solicitando la terminación del proceso por haberse transado la obligación con la señora GEOLIDES MARGARITA ARGUMEDO JERONIMO. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual desiste de la acción ejecutiva en contra de la señora AMPARO DE LA CRUZ CASTRO ACOSTA y solicita la terminación del proceso por haber transado la obligación con la demandada GEOLIDES ARGUMEDO JERONIMO.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicho acto cumple con los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptara el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada en contra de la señora AMPARO DE LA CRUZ CASTRO ACOSTA y se ordenara la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción celebrado entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION y GEOLIDES ARGUMEDO JERONIMO, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

**RESUELVE.**

1. **ACÉPTESE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante a favor de la señora AMPARO DE LA CRUZ CASTRO ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. **ACÉPTESE** el acuerdo de transacción celebrado entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION y GEOLIDES ARGUMEDO JERONIMO, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.263.450)**.
3. **ORDÉNESE** la entrega de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.263.450)** en títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante, los cuales fueron descontados a la demandada GEOLIDES ARGUMEDO JERONIMO. Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
4. **ORDENAR** la entrega a las demandadas, de los títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante y los que llegaren en un futuro.
5. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
6. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
7. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron las partes.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00618-00  
**Demandante:** COOPERATIVA COEMPLEDORES Nit 802.022.633-6  
**Demandado:** BERLIDES PEÑA DIAZ C.C. 34.979.443  
NIDRIS GUERRA HERNANDEZ C.C. 34.978.454

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, septiembre 23 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban la demandada **BERLIDES PEÑA DIAZ,** identificada con la **C.C. 34.979.443,** como empleado al servicio de HOSPITAL SAN JERONIMO-CORDOBA. Librar el respectivo oficio de rigor.

**SEGUNDO: DECRETAR** El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban la demandada **NIDRIS GUERRA HERNANDEZ,** identificada con la **C.C. 34.978.454,** como empleado al servicio de HOSPITAL SAN JERONIMO-CORDOBA. Librar el respectivo oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00690-00  
**Demandante:** COOPERATIVA COOEMPLEDORES Nit 802.022.633-6  
**Demandado:** BERLIDES PEÑA DIAZ CC 34.979.443  
NIDRIS GUERRA HERNANDEZ CC 34.978.454

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual presentó subsanación de demanda el día, septiembre 23 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 23 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente subsanación de demanda Ejecutiva, fue presentada dentro del término perentorio. Habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra de **EDGAR RAFAEL BARROS CARRANZA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.800.000,00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, como apoderado judicial de la demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00682-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS.

**Demandado:** ALEJANDRO JOSE CHAVEZ MORALES.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Encuentra este Despacho que el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciendo en los Procesos Ejecutivos, el deber a la parte ejecutante de la presentación del documento digital (escáner del Título Valor), circunstancia que en el presente asunto no se cumple como quiera que no obra en el expediente el título valor base de la ejecución.
- Así mismo, deberá la parte demandante, manifestar o declarar en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagare), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00687-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

**Demandado:** NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA y LORENA CARRILLO BARRIOS.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita en el numeral 1° y 2° el embargo del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que por concepto de prestaciones sociales llegaren a percibir las demandadas LORENA CARRILLO BARRIOS y NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, en su calidad de empleadas de PROCAPS e INDUSTRIAS PURO POLLO respectivamente y en el numeral 3° el embargo de los dineros que por concepto de cesantías tengan las demandadas señoras NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA Y LORENA CARRILLO BARRIOS.

Sin embargo, en los términos del numeral 1° del artículo 344 del código sustantivo del trabajo, las prestaciones sociales, cualquiera que sea su monto, son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, ahora bien revisado el título valor se evidencia que las demandadas no son socias de la cooperativa demandante, además, el beneficiario en principio del título y quien lo endosó es una persona natural que no ostenta la calidad de cooperativa, por lo que resulta improcedente decretar el embargo solicitado al encontrar que la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, ostenta la calidad de endosatario en propiedad, es decir que no es esta quien celebró con las demandadas el título valor, por lo cual el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. ABSTENERSE** de decretar el embargo de los dineros que por concepto de prestaciones sociales que llegaren a percibir las demandadas NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA Y LORENA CARRILLO BARRIOS, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada LORENA CARRILLO BARRIOS como empleada de PROCAPS. Ofíciase al Pagador.
- 3.** Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, como empleada de INDUSTRIAS PURO POLLO. Ofíciase al Pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00687-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

**Demandado:** NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA y LORENA CARRILLO BARRIOS.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

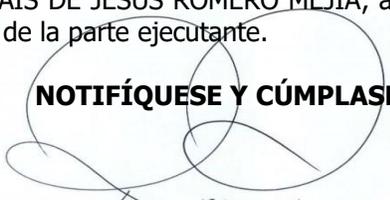
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, contra **NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA y LORENA CARRILLO BARRIOS**, por las sumas de:
  - a) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente pagare No. 30715.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de mayo de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-679-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR-**

**Demandado: VÍCTOR ALFONSO ACUÑA CASTRO**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciban el demandado **VÍCTOR ALFONSO ACUÑA CASTRO CC No. 1.081.906.734**, en calidad de empleado de la COMPAÑÍA AMERICANA DE MULTISERVICIOS S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-679-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

Demandado: VÍCTOR ALFONSO ACUÑA CASTRO

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-** contra: **VÍCTOR ALFONSO ACUÑA CASTRO**, por las sumas:
  - a. DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$2'830.000)**, capital pagaré.
  - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 30 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dra. GREIS ESTHER ROMERIN para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: ssm



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00678-00

**Demandante:** CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.

**Demandado:** MARIA CLARA JIMENEZ CARDENAS, MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA y NATALY FONTALVO CHAMORRO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

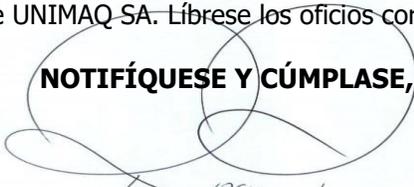
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **NATALY FONTALVO CHAMORRO**, en calidad de empleada de CHAPMAN Y ASOCIADOS SAS. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA**, en calidad de empleado de UNIMAQ SA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00678-00

**Demandante:** CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.

**Demandado:** MARIA CLARA JIMENEZ CARDENAS, MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA y NATALY FONTALVO CHAMORRO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

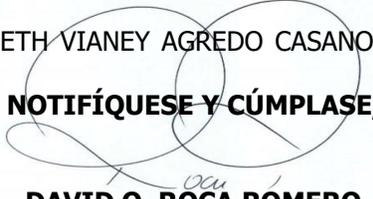
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, contra **MARIA CLARA JIMENEZ CARDENAS, MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA y NATALY FONTALVO CHAMORRO**, por las sumas de:
  - a) TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.678.882)**, correspondiente a los cánones de arrendamiento debidos y no pagados desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 01 de julio de 2021.
  - b) Más los intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.**
  - c) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.**
  - d) UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.226.294)**, por concepto de clausula penal pactada en la cláusula decima del contrato de arrendamiento celebrado por las partes
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000404-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"

Nit.:804.009.752-8

Demandado: ARGEMIRO JOSE BOLAÑO DE ANGEL C.C. No.72.247.027

ARGEMIRO RAFAEL BOLAÑO GUTIERREZ C.C. No.15.017.332

## INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado de la parte demandada solicita entrega de títulos a su nombre. Así mismo del secretario de esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con los demandados ARGEMIRO JOSE BOLAÑO DE ANGEL y ARGEMIRO RAFAEL BOLAÑO GUTIERREZ al número celular: 3015026213 quienes confirmaron la anterior solicitud. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYAREZ  
EL SECRETARIO

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente denota el juez que este Juzgado mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 ordenó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo que deviene en procedente la entrega de títulos al apoderado de los demandados doctor ARISTIDES JOSE JUVINAO DE LA CRUZ, conforme a las facultades otorgadas en el poder. Por lo que el Juzgado,

### RESUELVE.

1. **ACEPTAR** la solicitud de entrega de títulos que se encuentran a nombre del demandado **ARGEMIRO RAFAEL BOLAÑO GUTIERREZ** a su apoderado Doctor ARISTIDES JOSE JUVINAO DE LA CRUZ.
2. **ORDENAR** entrega de títulos Doctor ARISTIDES JOSE JUVINAO DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.055.825, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00681-00  
**Demandante:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.  
860.032.330-3  
**Demandado:** EDGAR RAFAEL BARROS CARRANZA C.C.19.592.578

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 22 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, septiembre 23 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 45B7 N° 1C – 21 de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 225-22419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación-Magdalena, propiedad del señor **EDGAR RAFAEL BARROS CARRANZA**, identificado con **C.C. 19.592.578**. Librar el respectivo oficio de rigor.

**SEGUNDO: DECRETAR** El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **EDGAR RAFAEL BARROS CARRANZA**, identificado con **C.C. 19.592.578**, en las siguientes entidades bancarias: TRASUNION antes CFIN, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$13.191.979,5. Librar el oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00618-00  
**Demandante:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.  
860.032.330-3  
**Demandado:** EDGAR RAFAEL BARROS CARRANZA C.C.19.592.578

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual presentó subsanación de demanda el día, septiembre 23 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 23 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente subsanación de demanda Ejecutiva, fue presentada dentro del término perentorio. Habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra de **EDGAR RAFAEL BARROS CARRANZA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILSEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.794.653,00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100671-00**  
**Demandante: ANGEL MANUEL ANGULO MORELO**  
**Demandado: DUVAN ELIAN DURAN QUINTERO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. **Septiembre 17 de 2021.**

DANIEL NUÑEZ P

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que la parte demandante pretende el cobro de una obligación aportando como título ejecutivo un INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA URBANA radicado No.160-20, por incumplimiento de la conciliación.

Los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido satisfechas por el deudor.

Según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*" de tal manera que cualquier documento que contenga dichos requisitos puede dar lugar a la iniciación de este tipo de procesos.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1º de la ley 640 de 2001 el acta de acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación; 2. Identificación del Conciliador; 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación y 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, **del cual además se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**

En atención a la norma antes transcrita, tenemos que la copia del Acta de Conciliación de INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA URBANA radicado No.160-20, no consta con la constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Concluyendo así que la respectiva acta de conciliación por incumplimiento de esta que se pretenden ejecutar por esta vía, no tienen la connotación de título ejecutivo, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto, al no cumplir todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., así mismo no cumple con el requisito de que habla el numeral 5 del 1º de la ley 640 de 2001; por lo que la ausencia de los requisitos anteriormente mencionados imposibilita adelantar la ejecución.

*Proyectó: ssm*

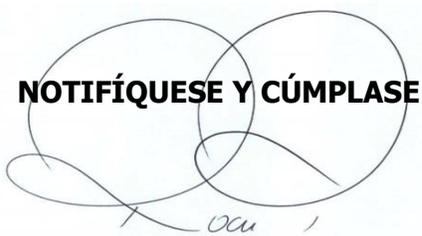


### RESUELVE

**Primero:** NEGAR el Mandamiento de Pago a favor de **ANGEL MANUEL ANGULO MORELO** y en contra de **DUVAN ELIAN DURAN QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00685-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE. Nit. 900.734.783-3  
**Demandado:** NICOLAS ADOLFO MADERO BACA C.C. 8.701.013

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, septiembre 23 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 23 de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho que el poder aportado con la demanda es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5º del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso **se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.**
- c. **Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata uno que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Decreto 806 del 2020, debe cumplir con lo anteriormente enunciado, o si por el contrario opta por la forma que dispone el Código General del proceso, a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

### **RESUELVE**

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso**                    **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**Radicación:**                   **080014189021-2021-00707-00**  
**Demandante:**                **ALFREDO FERNANDEZ ORTIZ CC 72.016.631**  
**Demandado:**                 **AIR-E S.A.S E.S.P**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra pendiente el trámite de admisión. Provea- Barranquilla, Septiembre 23° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Septiembre 23° del dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el asunto que nos convoca es de naturaleza conciliable, por lo que de conformidad con los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001 es necesario agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir ante el juez civil; lo cual no se observa entre los anexos allegados con la demanda.

En esos términos como no se cumplen las exigencias de los artículo 82, 84 y 621 del CGP, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**RESUELVE**

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800140530302019-00287-00**

**Demandante: LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO C.C.No.8.676.546**

**Demandado: MILENIS PATRICIA VITOLA BADILLO C.C. No. 39.421.468  
BLANCA MEJIA BADILLO 1.045.679.714**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que han presentado solicitud de nuevas medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEICISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**R E S U E L V E:**

**DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **MILENIS PATRICIA VITOLA BADILLO C.C. No. 39.421.468 y BLANCA MEJIA BADILLO 1.045.679.714** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades a nivel nacional: BANCO DAVIVIENDA-BANCO DE BOGOTÁ-BANCO FALABELLA-BANCO AV VILLAS-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-BANCO ITAÚ-BANCO CAJA SOCIAL-BANCOOMEVA-BANCO DE OCCIDENTE-BANCO PICHINCHA-BANCO GNB SUDAMERIS-BANCO COLPATRIA-BANCO BBVA-BANCOLOMBIA-BANCO POPULAR-BANCO FINANDINA-BANCO MUNDO MUJER. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$3.060.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800140530302019-00287-00**

**Demandante: LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO C.C.No.8.676.546**

**Demandado: MILENIS PATRICIA VITOLA BADILLO C.C. No. 39.421.468**

**BLANCA MEJIA BADILLO 1.045.679.714**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Septiembre 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **MILENIS PATRICIA VITOLA BADILLO** y **BLANCA MEJIA BADILLO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 22 mayo de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de MARGARITA MOLANO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago a las demandadas, advierte esta agencia judicial que la empresa de correo Distrienvios, con relación a la demandada MILENIS PATRICIA VITOLA DIRECCIÓN NO EXISTE, así como de la demandada BLANCA MEJIA BADILLO, "LA PERSONA SE TRASLADÓ", por lo que se ordenó emplazar a las demandadas en autos de fecha noviembre 19 de 2019 y enero 27 de 2021 respectivamente; por medio de auto de fecha 15 de junio de 2021 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones.

Así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

*Proyectó: ssm*



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **MILENIS PATRICIA VITOLA BADILLO** y **BLANCA MEJIA BADILLO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 mayo de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO CUARENTA MIL MIL PESOS (\$140.000) y en contra de las demandadas, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00313-00**  
**Demandante: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"**  
**Demandado: ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, apoderado demandante en el presente proceso al número celular: 3007664545, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 22 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO CONDENAR** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**